
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0345-TRA-PI

OPOSICIÓN A SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA:



INDUSTRIA LA POPULAR S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2021-6939)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0430-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José Costa Rica, a las diez horas cuarenta y nueve minutos del siete de octubre de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado LOTHAR ARTURO VOLIO VOLKMER, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-0952-0932, vecino de San José, apoderado especial de la empresa **INDUSTRIA LA POPULAR S.A.**, sociedad constituida y organizada conforme las leyes de la República de Guatemala, domiciliada en la vía 35-42 de la zona 4 de la ciudad de Guatemala, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:42:21 del 28 de junio de 2022.

Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora.

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 2459-2255
Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.
Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada Giselle Reuben Hatounian, abogada, portadora de la cédula de identidad número: 1-1055-0703, vecina de San José, apoderada especial de **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, una sociedad constituida y organizada conforme las leyes de Perú, con domicilio en Ave. Producción Nacional No. 188, Chorrillos, Lima Perú, presentó el día 30 de julio de



2021, solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio , en clase 03 para proteger y distinguir: “preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; productos para perfumar el ambiente.”

Los edictos para oír oposiciones fueron publicados y dentro del plazo conferido, el abogado LOTHAR ARTURO VOLIO VOLKMER, de calidades indicadas, apoderado especial de **INDUSTRIA LA POPULAR S.A.**, se opuso a la solicitud de inscripción de la marca señalad. Alega que su representada interpone oposición con base en una marca no registrada y uso anterior del signo, ya que su representada utiliza la marca **LIGA DE LA LIMPIEZA** y **GIRA DE LA LIMPIEZA**, desde diciembre del 2019 en diversos países de Centroamérica, entre ellos, Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Asimismo, manifiesta, que su representada cuenta con filial en Costa Rica desde el año 2001 y desde esa fecha su mandante comercializa diversos productos en Costa Rica, aumentando año con año sus ventas y presencia general. Solicita la inscripción de las señales de propaganda **LIGA DE LA LIMPIEZA** expediente 2021-9666 y **GIRA DE LA LIMPIEZA** expediente 2021-9664, ligadas a

la marca principal **ULTRAKLIN** expediente 2008-8026 registro 188555 inscrita el 3 de abril del 2009.

Consta en el expediente principal que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el día 25 de octubre de 2021, la empresa **INDUSTRIA LA POPULAR S.A.**, presentó solicitud de inscripción de la señal de propaganda “**GIRA DE LA LIMPIEZA**”, expediente 2021-9664, para promover promocionar preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos; en relación con la marca ULTRAKLIN número de registro 188555. Igualmente, ese mismo día presentó ante el Registro solicitud de inscripción de la señal de propaganda “**LIGA DE LA LIMPIEZA**”, expediente 2021-9666, para promocionar preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos. Relacionado con expediente 2008-8026, número de registro 188555.

Mediante resolución de las 11:14:17 del 18 de mayo de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual ordena la acumulación de los siguientes expedientes: **2021-6939**, solicitud de inscripción de marca “**LIGA DE LA LIMPIEZA**” solicitada por GISELLE REUBEN HATOUNIAN, apoderada especial de **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.** y las solicitudes de registro de los signos: “**GIRA DE LA LIMPIEZA**”, expediente **2021-9664** y “**LIGA DE LA LIMPIEZA**” expediente **2021-9666**, solicitados por LOTHAR ARTURO VOLIO VOLKMER, apoderado especial de la empresa **INDUSTRIAL LA POPULAR S.A.**, con el fin de resolverlos conjuntamente.

En resolución dictada a las 10:42:21 del 28 de junio de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió declarar sin lugar la oposición y acoger el signo



, expediente número **2021-6939**, solicitado por GISELLE REUBEN HATOUNIAN, apoderada especial de **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, por haber sido presentada el día 30 de julio de 2021, por lo que cuenta con prelación en su presentación en relación con los signos “**LIGA DE LA LIMPIEZA**” expediente **2021-9666** y “**GIRA DE LA LIMPIEZA**”, expediente **2021-9664** solicitados por LOTHAR ARTURO VOLIO VOLKMER, apoderado especial de la empresa **INDUSTRIAL LA POPULAR S.A.**, ya que fueron presentados el día 25 de octubre de 2021; acoge para su inscripción el signo “**GIRA DE LA LIMPIEZA**”, expediente **2021-9664** y deniega el signo “**LIGA DE LA LIMPIEZA**” expediente **2021-9666**.

Además, tiene por no acreditado el uso anterior de los signos **GIRA DE LA LIMPIEZA** y **LIGA DE LA LIMPIEZA** alegado por la empresa **INDUSTRIAL LA POPULAR S.A.**

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el licenciado LOTHAR ARTURO VOLIO VOLKMER, apoderado especial de la empresa **INDUSTRIAL LA POPULAR S.A.**, presentó recurso de apelación y en sus agravios indicó lo siguiente:

1. Su representada ha hecho un uso anterior y de buena fe de la marca "LIGA DE LA LIMPIEZA" en clase 3 internacional, que fue utilizada muchos años atrás, para lo cual se ha hecho un gran esfuerzo de mercadeo y publicidad en la región. Se ha realizado una campaña de LIGA DE LA LIMPIEZA y GIRA DE LA LIMPIEZA en Guatemala, El Salvador y Nicaragua y siempre tuvo planes de ampliar el negocio a Costa Rica, pero debido a la situación de la pandemia mundial del COVID 19 se

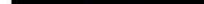
paralizó dicha ampliación con la finalidad de evitar aglomeraciones y por ende contagios del virus.

2. Solicitaron la inscripción de las señales de propaganda LIGA DE LA LIMPIEZA expediente 2021-9666 y GIRA DE LA LIMPIEZA expediente 2021-9664, ligadas a la marca principal ULTRAKLIN expediente 2008-8026 registro 188555 inscrita el 3 de abril del 2009.

3. Se está haciendo un aprovechamiento indebido por parte de la empresa solicitante; dicho uso es ilegítimo y pone en peligro la calidad y estándares que ha mantenido la marca LIGA DE LA LIMPIEZA y que el consumidor ha llegado a valorar y escoger.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso, el siguiente:



1. Que la solicitud de inscripción del signo  presentada por la empresa **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, expediente número 2021-6939, tiene prelación, al haber sido presentada el día 30 de julio de 2021 ante el Registro de Propiedad Intelectual, lo anterior en cuanto a las solicitudes de inscripción de signos **LIGA DE LA LIMPIEZA** expediente 2021-9666 y **GIRA DE LA LIMPIEZA** expediente 2021-9664, requeridos por la empresa **INDUSTRIAL LA POPULAR S.A.**

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos con tal carácter el siguiente:

1.- No se demostró el uso anterior de las señales de propaganda “**GIRA DE LA LIMPIEZA**” y “**LIGA DE LA LIMPIEZA**” propiedad de la empresa **INDUSTRIA LA POPULAR S.A.**

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. I.- EN CUANTO AL USO ANTERIOR Y EL DERECHO DE PRELACIÓN DE LOS SIGNOS “GIRA DE LA LIMPIEZA” Y “LIGA DE LA LIMPIEZA” ALEGADO POR LA EMPRESA INDUSTRIA LA POPULAR S.A. Al respecto la Ley de marcas y otros signos distintivos, No. 7978, contempla los principios: “el derecho de prelación y el uso anterior”, tanto para marcas como para los otros signos distintivos que son objeto de protección de dicha Ley, sean nombres comerciales, emblemas, expresiones o señales de publicidad comercial, denominaciones de origen e indicaciones geográficas, llegándose a tal conclusión en aplicación directa del objeto de la citada Ley, la cual en su artículo 1º reza:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores.

En relación directa a dicho objeto, y de acuerdo con lo que establece la Ley de marcas en el artículo 4 y para el caso que ahora nos ocupa, la prelación es el derecho a obtener el registro de una marca y se regirá por la siguiente norma:

Artículo 4.-

[...]

a) Tiene derecho preferente a obtener el registro, la persona que la esté usando de buena fe en el comercio desde la fecha más antigua, siempre que el uso haya durado más de tres meses o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua.

b) Cuando una marca no esté en uso en el comercio o se haya utilizado menos de tres meses, el registro será concedido a la persona que presente primero la solicitud correspondiente o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

Las cuestiones que se susciten sobre la prelación en la presentación de dos o más solicitudes serán resueltas según la fecha y hora de presentación de cada una. [...]



En este punto, está claro para este Tribunal que el signo solicitado por la empresa **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, expediente número **2021-6939**, por haber sido presentada el día 30 de julio de 2021, cuenta con prelación en su presentación con relación a los signos “**LIGA DE LA LIMPIEZA**” expediente **2021-9666** y “**GIRA DE LA LIMPIEZA**”, expediente **2021-9664** solicitados por LOTHAR ARTURO VOLIO VOLKMER, apoderado especial de la empresa **INDUSTRIAL LA POPULAR S.A.**, ya que estos signos distintivos fueron solicitados mediante escritos presentados ante el Registro de Propiedad Intelectual el día 25 de octubre de 2021,

Al respecto el artículo 8, inciso c), ibidem, señala, lo siguiente:

Artículo 8.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros en los siguientes casos, entre otros: [...] c) Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca, o a una indicación geográfica o una denominación de origen usada, desde una fecha anterior, por un tercero con mejor derecho de obtener su registro, según el artículo 17 de esta Ley, para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la respectiva marca, indicación geográfica o denominación de origen, en uso.

El autor Jorge Otamendi, en su obra Derecho de Marcas, respecto al tema manifiesta lo siguiente:

“[...] El uso anterior y la prioridad: No siempre la presentación de la solicitud otorga a su titular un derecho absoluto de prioridad, de la misma manera que la marca concedida no otorga un derecho indiscutible e inatacable.

Existen casos en los que una solicitud debe ceder ante marcas que han sido utilizadas con anterioridad a dicha solicitud. Puede haber casos en que se ha usado una marca y que, sea por ignorancia o por una cierta negligencia, no se haya solicitado el registro. Estas situaciones no deben ser olvidadas, ya que significaría desconocer una realidad económica y quizás permitir el aprovechamiento indebido de una clientela ajena. Otra interpretación implicaría borrar del espectro marcario una parte importante de las nulidades marcarias, tema sobre el que me ocuparé más adelante.

Esta cuestión ya ha sido tratada por los tribunales. Así se ha sostenido que “el carácter atributivo de la Ley de Marcas no puede aplicarse con criterio rigurosamente formal, que prive a las marcas no registradas de la protección que surge de los principios generales del Derecho sea para evitar prácticas

desleales, sea para tutelar el derecho a una clientela formada por una actividad lícita cumplida durante muchos años”.

Queda claro entonces que el derecho de prioridad es absoluto sólo con relación a otras solicitudes presentadas en idénticas condiciones. Pero puede ser quebrado en casos que bien pueden ser calificados de excepcionales. [...]” (Otamendi, Derecho de Marcas, Tercera Edición ampliada y actualizada, 1999: pág. 142).

Partiendo de lo expuesto, este Tribunal considera que la empresa apelante **INDUSTRIAL LA POPULAR S.A.**, en cuanto a los signos solicitados “**LIGA DE LA LIMPIEZA**” expediente **2021-9666** y “**GIRA DE LA LIMPIEZA**”, expediente **2021-9664**, no lleva razón al indicar que goza de un derecho de prelación y que ha realizado en Costa Rica un uso anterior, ya que con la prueba aportada no pudo demostrarse su uso en Costa Rica, como bien lo señaló el Registro de primera instancia, esa prueba no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 294 y 295 de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, se rechazan en su totalidad los agravios expuestos.

II. SOBRE EL COTEJO MARCARIO DE LOS SIGNOS EN PUGNA. De conformidad con la Ley de marcas y otros signos distintivos y su reglamento todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo y no puede generar confusión con relación a otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, como en el presente caso; esta es la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular, que tiene como corolario la protección que se despliega con el uso de esa marca, en relación con las marcas de productos similares.

Por ello, entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los

consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos que adquieren en el mercado.

Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre productos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador, por ende, no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de marcas, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

No se debe olvidar que la finalidad de una marca es lograr la individualización e identificación de los productos o servicios que distingue dentro del mercado, con lo cual se evita que se pueda provocar un riesgo de confusión o asociación marcaria, de esta forma se protege no solo al consumidor, sino también al empresario titular de signos similares dentro del mismo giro comercial.

De esta manera, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que se presenta cuando entre dos o más signos existen similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico.

Ante ello, el operador jurídico debe realizar el cotejo marcario, colocarse en el lugar del consumidor y tener en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado con tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiera entre ellos.

Ahora bien, para el análisis del cotejo entre los signos solicitados, no solo es de aplicación el artículo 8 incisos a) y b) de la ley de cita, sino también el artículo 24 incisos c) y e) de su reglamento, que señala el deber de calificar las semejanzas entre los diferentes signos distintivos, examinar sus similitudes gráficas, fonéticas e ideológicas y dar más importancia a las similitudes que a las diferencias entre ellos. Estas semejanzas fundamentan el **riesgo de confusión y asociación** frente al consumidor y sirven de base, para objetar el registro de un signo como protección a los derechos adquiridos por terceros que comercialicen una marca igual o similar a la pedida. Al efecto se indica:

Artículo 24. Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

[...]

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;

[...]

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;

[...]

De esta manera, los signos solicitados son los siguientes:

1. Marca de fábrica y comercio, expediente 2021-6939,

presentada el día 30 de julio de 2021, ante

el Registro de Propiedad Intelectual



Clase 03: preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; productos para perfumar el ambiente.

2. Señal de propaganda, expediente 2021-9666,

presentada el día 25 de octubre de 2021, ante

el Registro de Propiedad Intelectual

“LIGA DE LA LIMPIEZA”

Para promocionar preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos. Relacionado con el expediente 2008-8026, registro 188555.

3. Señal de propaganda, expediente 2021-9664

presentada el día 25 de octubre de 2021 ante

el Registro de Propiedad Intelectual

“GIRA DE LA LIMPIEZA”

Para promover, promocionar preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos; en relación con la marca ULTRAKLIN número de registro 188555.

Estima este Tribunal que lleva razón el Registro de primera instancia, en cuanto a lo resuelto en la resolución recurrida, ello, porque 2 de los signos solicitados:



y “**LIGA DE LA LIMPIEZA**”, son idénticos a nivel denominativo, fonético e ideológico; están compuestos por las mismas palabras “**LIGA DE LA LIMPIEZA**”. Si bien es cierto el solicitado por la empresa **INTRADEVCO INDUSTRIAL S.A.**, es un signo mixto al componerse tanto de palabras como de

diseño, es confundible con la señal de propaganda: “**LIGA DE LA LIMPIEZA**”, solicitada por la empresa **INDUSTRIA LA POPULAR S.A.** por lo que existe riesgo de confusión y asociación empresarial al tener identidad denominativa, fonética e ideológica, el diseño especial del primer signo no es suficiente para provocar que el consumidor las diferencie adecuadamente.

Además, debe tenerse presente que los productos que pretende proteger el signo



en clase 03: “preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; productos para perfumar el ambiente”, están relacionados con los que pretenden protegerse con la señal de propaganda “**LIGA DE LA LIMPIEZA**”, solicitada para promocionar preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, relacionado con el expediente 2008-8026, registro 188555.

En cuanto a la señal de propaganda: “**GIRA DE LA LIMPIEZA**”, solicitada por la empresa **INDUSTRIA LA POPULAR S.A.**, avala este Tribunal la decisión del Registro de Propiedad Intelectual en permitir su inscripción, debido a que, es cierto,



que ese signo, cotejado con la marca solicitada , evidencia que tiene diferencias importantes que permiten su coexistencia en el mercado sin que exista riesgo de confusión ni de asociación empresarial. En cuanto al cotejo gráfico, ambos contienen la palabra “**LIMPIEZA**”, no obstante, se diferencian en cuanto a que el

primer signo se compone además de las palabras “**GIRA DE LA**” y el segundo signo en su lugar tiene las palabras “**LIGA DE LA**”, además del diseño especial que lo compone. A nivel fonético, dada la diferencia de los términos “**GIRA**” y “**LIGA**” se produce un sonido diferente que los hace disímiles.

Realizado el cotejo ideológico se demuestra aún más la discrepancia entre los signos ya que la palabra “**LIGA**” según el Diccionario de la Real Academia Española tiene varios significados según el siguiente enlace <https://dle.rae.es/liga?m=form>:

1. f. Cinta o banda de tejido normalmente elástico para sujetar las medias o los calcetines.
2. f. Venda o faja.
3. f. Unión o mezcla.
4. f. Acción y efecto de **ligar** (|| alejar metales).
5. f. Agrupación o concierto de individuos o colectividades humanas con algún designio común.
6. f. Coalición de principes o de Estados unidos con fines políticos o militares.
7. f. Cantidad de cobre que se mezcla con el oro o la plata cuando se bate moneda o se fabrican alhajas.
8. f. Dep. Competición en que cada uno de los equipos inscritos ha de jugar contra todos los demás.
9. f. Cuba. Mezcla de hojas de tabaco de diferentes plantaciones con el fin de lograr un producto de mejor calidad.

Mientras que la palabra “**GIRA**” según el diccionario citado, la siguiente definición, que se ubica en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/gira?m=form>:

1. f. Excursión o viaje de una o varias personas por distintos lugares, con vuelta al punto de partida.
2. f. Serie de actuaciones sucesivas, en diferentes lugares, de una compañía teatral, de un artista, de un grupo musical, deportivo, etc.

Visto lo cual a nivel gráfico, fonético e ideológico al haberse determinado las



diferencias señaladas concluye este Tribunal que los signos  y “**GIRA DE LA LIMPIEZA**”, pueden coexistir, sin generar confusión en el consumidor.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos, citas legales y doctrina expuestas estima este Tribunal que lo procedente es rechazar los agravios del apelante y declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la compañía **INDUSTRIA LA POPULAR S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:42:21 del 28 de junio de 2022.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se resuelve declarar **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el licenciado LOTHAR ARTURO VOLIO VOLKMER, de calidades indicadas y en representación de la empresa **INDUSTRIA LA POPULAR S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:42:21 del 28 de junio de 2022, la que **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 03/11/2022 09:59 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 03/11/2022 08:19 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 02/11/2022 02:54 PM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTA SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 03/11/2022 08:12 AM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 02/11/2022 02:49 PM

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS
TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO
TG: MARCAS INADMISIBLES
TNR: 00.41.33